



Hipólito Mejía

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 646-02

CONSIDERANDO: Que las buenas prácticas de las finanzas públicas indican que el proceso de presupuestación debe ser “completo” y equilibrado, lo que significa que el presupuesto que se apruebe debe contener todas las previsiones de ingresos y gastos y que entre estas dos cifras debe existir un equilibrio;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno debe hacer su mejor esfuerzo de estimación de tal manera que los ingresos previstos en el presupuesto respondan a la proyección más precisa puede hacerse con base en las previsiones macroeconómica, las estacionalidades históricas propias de la actividad económica nacional agregada y los ajustes de coyuntura que las autoridades consideren pertinentes;

CONSIDERANDO: Que lo anterior no sólo obliga Gobierno a ser riguroso en el proceso de estimación, sino que, a través del principio de equilibrio presupuestal, suministra una base realista sobre el techo de gastos que se pueden apropiar para la vigencia de los diferentes sectores en que esta dividida la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que un ejercicio riguroso de estimación permite al Gobierno adquirir un buen conocimiento respecto del comportamiento de los ingresos y gastos públicos en el tiempo, enriqueciendo los criterios de proyección y mejorando progresivamente la confiabilidad del proceso de presupuestación;

CONSIDERANDO: Que la inclusión de todos los ingresos y gastos previstos en el proyecto de presupuesto es la única que permite que toda la actividad proyectada del Gobierno sea conocida por el Congreso y sea pública, mejorando las posibilidades y alcance de control técnico, económico y político, así como la transparencia de la gestión de gobierno;

CONSIDERANDO: Que el progresivo mejoramiento de la precisión del ejercicio de presupuestación incrementa la pertinencia y utilidad de la actividad planificadora en los sectores, institucionalizando la planificación en todo el aparato de la Administración Pública, racionalizando de este modo el proceso de asignación de recursos públicos en función de las prioridades Nacionales.

VISTA la ley 531, de fecha 11 de diciembre de 1969, y especialmente sus artículos 39 y 49 a 55.

VISTO el Decreto 614-01, de fecha 12 junio del 2001

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Programa de Caja mensualizado según los artículos 39 y 49 de la Ley 531 del 1963 debe preparar la Oficina Nacional de Presupuesto, será remitido conjuntamente con el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos que el Gobierno someta a la consideración del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 2. El Programa de Caja mensualizado deberá tener una correspondencia razonable con los recaudos efectivos del año anterior, y sus vacaciones (positivas o negativas) deberán estar sustentadas y justificadas por las condiciones macroeconómicas o de coyuntura.

ARTÍCULO 3. El Programa de Caja mensualizado enviado al Congreso constituirá la referida obligatoria para determinar la existencia o no de excedentes mensuales trasladables al "Fondo Especial a la disposición del Presidente de la República" y al "Fondo de Reserva Presupuestal" de que tratan los artículos 49 a 55 de la Ley 531 de 1969.

ARTÍCULO 4. En caso de que se presenten excedentes mensuales se acumulan por trimestres. Al final de cada trimestre, los excedentes acumulados en el mismo se adicionarán a los “Fondos Especiales” de acuerdo a las proporciones indicadas en los artículos 50 y 51 de la ley No. 531 de 1969. Para estos fines se producirán todos los informes que establece la Ley al respecto.

ARTÍCULO 5. Si en lugar de excedentes se observa una menor recaudación durante un período razonable, el Gobierno disminuirá la ejecución del presupuesto en una cuantía igual al déficit liquidado, de tal manera que al final del período se preserve el equilibrio presupuestal. La dirección presupuestal dará prioridad dentro de la reprogramación a los sectores de salud y educación.

ARTÍCULO 6. Los excedentes que se liquiden en un trimestre sólo podrán ejecutarse en los trimestres subsiguientes. En consecuencia, los excedentes que eventualmente se acumulen en el último trimestre del año pasarán a ejecutarse a partir del año siguiente.

ARTÍCULO 7. Los recursos del “Fondo Especial a la disposición del Presidente de la República” podrán ejecutarse a tráces de dos Programas a saber:

- a) Un “Programa Atención de Prioridades Sociales” en el cual los recursos estarán dirigidos exclusivamente a financiar actividades urgentes requeridas ante la presencia de emergencias o catástrofes en cualquier parte del territorio nacional, las cuales por su propia naturaleza no son previsibles; y
- b) Un “Programa de inversión Directa, cuyos recursos tratarán, destinarlos a realizar, complementar o agilizar proyectos de inversión con carácter prioritario y preferencial para los sectores sociales que, a juicio del Presidente de la República, tengan un impacto positivo a corto plazo sobre las condiciones de pobreza de :a población.

ARTÍCULO 8. Los montos del Programa de inversión directa en el Sector Social deberán estar discriminados por sectores de aplicación, siguiendo los lineamientos y prioridades de la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza.

ARTÍCULO 9. La ejecución de los recursos del “Fondo Especial a la disposición del Presidente de la República” deberá hacerse teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Los recursos de los dos Programa Presidencial mencionados en este Decreto no podrán utilizarse para financiar proyectos multianuales. Sin embargo, estos proyectos pudieran para ser incorporados en el presupuesto del siguiente año dentro de las instituciones a los que correspondan.
- b) Los recursos de les dos Programas no podrán utilizarse para financiar gastos recurrentes de la Administración Pública. Los fondos de los dos Programas deberán destinarse exclusivamente a financias actividades de inversión, salvo en el caso de las acciones humanitarias y de seguridad Nacional, debidamente autorizados por el Presidente de la República.
- c) Los recursos de los dos Programas no podrán utilizarse para cubrir sobre-costos que se presenten en proyectos presupuestados y ejecutados por los sectores en que se encuentran dividida la Administración Pública Dominicana.
- d) Los programas se deberán ejecutar a través de las instituciones del Sector correspondiente.

ARTÍCULO 10. Transitorio. - A más tardar el 31 de octubre del 2002, ONAPRES presentará a la Presidencia de la República un Programa de Caja mensualizado y actualizado para los meses restantes de la vigencia actual. Este Programa de Caja será referencia obligatoria para determinar la existencia o no de excedentes durante el período enero – marzo del 2003.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002), año 159 de la Independencia y de la Restauración.